



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

201
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0017/21 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS", CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis niloticus*) UBICADA EN LA RANCHERÍA RÍO VIEJO 3RA. SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE CENTRO ESTADO DE TABASCO.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ecol. Armando Gómez Ligonio, Ing. Angel Alberto Domínguez Ramírez v Armando Figueroa Priego inspectores federales, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS", CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis niloticus*) UBICADA EN LA RANCHERÍA RÍO VIEJO 3RA. SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE CENTRO ESTADO DE TABASCO, levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/017/2021, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que con fecha once de enero de dos mil veintidós, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día doce de enero al primero de febrero del dos mil veintidós.

CUARTO.- En fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós, el C. [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día catorce de marzo del año dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día dieciséis al dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS VIENTICHOCHO PESOS 60/100 M.N.)

Medidas correctivas: 03

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ()

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos en el proyecto denominado "GRANJA ACUICOLA LAS MOJARRITAS", CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis niloticus*) UBICADA EN LA RANCHERÍA RÍO VIEJO 3RA. SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE CENTRO ESTADO DE TABASCO; donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED] quien tiene el carácter de representante legal del proyecto antes descrito, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de Inspección y le hicimos entrega de la orden de Inspección No. 017/2021 de fecha veinticinco de agosto del 2021, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos y nos acompañó a realizar el recorrido

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ROFFPA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



30

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

motivo de la Visita de Inspección y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección antes descrita y con el objeto de verificar si el, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS", CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis niloticus*) UBICADA EN LA RANCHERÍA RÍO VIEJO 3RA. SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE CENTRO ESTADO DE TABASCO, cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de acuerdo al reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5º incisos U) Fracciones I y III y en el caso de contar con dicha autorización verificar los términos y condicionantes de la misma con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por lo que procedimos a realizar el recorrido de inspección y vigilancia en compañía del visitado y los testigos de asistencia antes señalados y que fueron designados por quien atiende la visita el C. [REDACTED] con carácter de representante legal del proyecto inspeccionado, el predio donde se localiza el proyecto esta dividido por la carretera estatal villahermosa a Reforma ien la ranchería Río Viejo 3ra sección del Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

Puntos de localización del polígono de la Granja Acuicola polígono I

Puntos	Latitud Norte	Latitud Oeste
1	17°55´20.23" N	93°01´1.92" O
2	17°55´19.7" N	93°01´0.80" O
3	17°55´20.52" N	93°01´0.73" O
4	17°55´21.17" N	93°01´1.83" O

Puntos de localización del polígono de la Granja Acuicola polígono II

Puntos	Latitud Norte	Latitud Oeste
1	17°55´21.96" N	93°01´1.84" O
2	17°55´21.22" N	93°01´0.71" O
3	17°55´28.68" N	93°00´59.74" O
4	17°55´30.99" N	93°00´59.42" O
5	17°55´30.75" N	93°01´0.51" O

Superficie 9,505.77 m2

En el polígono I se observaron las siguientes obras:

TINAS DE GEOMEMBRANAS

Se observan Instaladas y en operación 2 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y engorda de mojarra Tilapia.

Se observan Instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalización o venta de Mojarra Tilapia.

Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al público el cual ocupa un área de 11.52 m2, con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lamina (Galvateja) y estructura metálica y cuatro pilares de tubo de acero.

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

Medidas correctivas: 03

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

Existe una construcción de 236.25 m² de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual esta en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con area de comensales, almacen, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guarnicion de 40 cm de alto de blokc, el techo es de lamina de zinc y lamina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero.

Un area verdes 150.73 m² que es utilizado como estacionamiento.

La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4 " de diametro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tuberia de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal.

Existe un estanque rustico recubierto con geomembrana de 17.35 m³. El cual es utilizado para plantas acuaticas ormanentales.

En el poligono II se observan las siguientes obras:

Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia.

Existe la construcción de 105.00 m² de material de concreto con techo de lamina de zinc la cual es utilizado como casa habitacion de la propiedad.

Existe la construcción de un estanque de oxidacion rustico que tiene una dimension de 171.71m². (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad).

La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diametro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuanta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tuberia de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidacion, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal.

Un area verdes 314.75 m² que es utilizado como estacionamiento y area de maniobras.

1.- verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones XII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero, incisos U fracciones I y III, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que relacionado a este punto se le solicita al visitado el Oficio Resolutivo emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por medio del cual autorice las obras y/o actividades del proyecto "Granja Acuicola Las Mojarritas", cultivo y engorda de tilapia (*oreochromis niloticus*) ubicado en el rancharía Rio Viejo, 3ra. sección del municipio de Centro Estado de Tabasco. De acurdo a lo ordenado en el Artículo 28 primer párrafo fracciones XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y lo ordenado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 5° párrafo primero, incisos U fracciones I y III. U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS: I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal; III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



31

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra. **Manifestando el visitado que no cuenta con dicho oficio resolutorio donde se autorice dicho proyecto emitido por la SEMARNAT y que realizara los trámites ante la dependencia para obtenerlo.**

2.- Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación al punto establecido en la orden de inspección ya referida, se observa que los predios aledaños están dedicados a las actividades agrícolas y Pecuario observándose plantas de coco, Plátano, Aguacate, Mango y áreas de pastoreo, así mismo el área total del predio es de 16,768.14 m² de los cuales se utilizara para el proyecto un área total de 10.768.14 m², para la instalación de las obras existentes se realizó la nivelación del predio Eliminando la cobertura vegetal consistentes en pastos inducidos para el pastoreo de ganado, plantas de coco, plátano, entre otros árboles frutales. Con relación a las obras realizadas se ocasionaron los siguientes efectos directos e indirectos:

EFFECTOS DIRECTOS:

Pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, generación de residuos sólidos, desplazamiento de fauna silvestre, descarga de aguas residuales provenientes de las tinas.

EFFECTOS INDIRECTOS:

Alteraciones en la dinámica fluvial: alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación), aumento de la peligrosidad de inundación, contaminación por residuos sólidos orgánicos e inorgánicos (basura).

De igual forma manifiesta el visitado que su domicilio para recibir toda clase de documentación y notificaciones relacionado al presente expediente Administrativo es carretera a Reforma km 105 de la Ranchería Río Viejo 3ra sección del Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

III.- Con el escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación el treinta y uno de enero del dos mil veintidós, el C. [REDACTED] compareció y manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/017/2021 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, motivo del presente procedimiento, al momento de realizar visita de inspección al C. [REDACTED] se encontró:

1.- La probable infracción prevista en el **artículo 28 fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 5 inciso U) fracciones I y III** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, toda vez que, al momento de la visita no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Proyecto denominado **"GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"** ubicada en la rancharía Río Viejo 3ra. sección del municipio de Centro, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes obras;

En el polígono I se observaron las siguientes obras:

TINAS DE GEOMEMBRANAS

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Se observan Instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalización o venta de Mojarra Tilapia.

Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al público el cual ocupa un área de 11.52 m2, con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lámina (Galvateja) y estructura metálica y cuatro pilares de tubo de acero.

Existe una construcción de 236.25 m2 de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual está en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con área de comensales, almacén, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guarnición de 40 cm de alto de bloques, el techo es de lámina de zinc y lámina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero.

Un área verde 150.73 m2 que es utilizado como estacionamiento.

La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal.

Existe un estanque rústico recubierto con geomembrana de 17.35 m3. El cual es utilizado para plantas acuáticas ornamentales.

En el polígono II se observan las siguientes obras:

Se observan instaladas y en operación dos tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia.

Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia.

Existe la construcción de 105.00 m2 de material de concreto con techo de lámina de zinc la cual es utilizado como casa habitación de la propiedad.

Existe la construcción de un estanque de oxidación rústico que tiene una dimensión de 171.71m2. (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad).

La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuenta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidación, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal.

Un área verde 314.75 m2 que es utilizado como estacionamiento y área de maniobras.

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito recibido en esta Delegación el día treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED] a través del cual manifestó lo siguiente: "... Por medio del presente escrito y con fundamento a lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vengo a dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/55 de fecha 15 de diciembre de 2021, correspondiente al expediente administrativo No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0017-21, y que me fue notificado el día 11 de enero del 2022, mediante cédula de notificación previo citatorio, por lo que le solicito se sirva admitirlo y substanciarlo debidamente, por lo que, atentamente ante usted manifiesto lo siguiente: ...Por lo anterior respecto a la **medida correctiva 1, solicito: Ampliación de plazo o prórroga de 60 días más, para poder elaborar la Manifestación en Materia de Impacto Ambiental, para las obras motivo del presente procedimiento; presentarla y que la Delegación Federal de la SEMARNAT Tabasco resuelva lo conducente en materia de Impacto Ambiental.**"SIC.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De todo lo anterior esta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó al C. [REDACTED]

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



30
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la irregularidad consistente en que el C. [REDACTED] realizó obras consistentes en las siguientes obras; En el polígono I se observan: TINAS DE GEOMEMBRANAS: Se observan Instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalización o venta de Mojarra Tilapia. Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al público el cual ocupa un área de 11.52 m², con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lamina (Galvateja) y estructura metálica y cuatro pilares de tubo de acero. Existe una construcción de 236.25 m² de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual esta en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con área de comedores, almacén, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guarnición de 40 cm de alto de bloques, el techo es de lamina de zinc y lamina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero. Un área verde 150.73 m² que es utilizado como estacionamiento. La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal. Existe un estanque rustico recubierto con geomembrana de 17.35 m³. El cual es utilizado para plantas acuáticas ornamentales. En el polígono II se observan las siguientes obras: Se observan instaladas y en operación dos tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Existe la construcción de 105.00 m² de material de concreto con techo de lamina de zinc la cual es utilizado como casa habitación de la propiedad. Existe la construcción de un estanque de oxidación rustico que tiene una dimensión de 171.71m². (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad). La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuenta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidación, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal. Un área verde 314.75 m² que es utilizado como estacionamiento y área de maniobras, se da por no desvirtuada, toda vez que si bien, mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED] compareció al procedimiento, no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras encontradas al momento de la visita de inspección, **por lo que se da por no desvirtuada**, por lo que los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat de los ecosistemas, los elementos y recursos naturales.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de los **artículos 28 fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **5 inciso U) fracciones I y III** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que "realizó obras consistentes en las siguientes: En el polígono I se observan: TINAS DE GEOMEMBRANAS: Se observan Instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalización o venta de Mojarra Tilapia. Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al público el cual ocupa un área de 11.52 m², con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lamina (Galvateja) y estructura metálica y cuatro pilares de tubo de acero. Existe una construcción de 236.25 m² de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

las Mojarritas, el cual esta en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con area de comensales, almacen, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guaricion de 40 cm de alto de bloc, el techo es de lamina de zinc y lamina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero. Un area verdes 150.73 m2 que es utilizado como estacionamiento. La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diametro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal. Existe un estanque rustico recubierto con geomembrana de 17.35 m3. El cual es utilizado para plantas acuaticas ormanentales. En el poligono II se observan las siguientes obras: Se observan instaladas y en operación dos tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diametros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diametros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Existe la construccion de 105.00 m2 de material de concreto con techo de lamina de zinc la cual es utilizado como casa habitacion de la propiedad. Existe la cosntruccion de un estanque de oxidacion rustico que tiene una dimencion de 171.71m2. (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad). La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diametro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuanta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tuberia de 4" de PVC, drrigidas a la Laguna o estanque de oxidacion, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal. Un area verdes 314.75 m2 que es utilizado como estacionamiento y area de maniobras".

Por lo que al no presentar la autorización de impacto ambiental, el cual era el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad, **se da por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.**

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO punto 2, en el cual se señala La probable infracción prevista en el artículo 10 en relación con el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



33
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- a) Sea una persona física o moral.
b) La actividad puede ser por acción u omisión.
c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como el C. [REDACTED].

El SEGUNDO ELEMENTO actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir se observaron los trabajos en el sitio inspeccionado.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección No. 27/SRN/IA/017/2021 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, advirtieron lo siguiente:

"Pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual."

EFFECTOS DIRECTOS: Pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, generación de residuos sólidos, desplazamiento de fauna silvestre, descarga de aguas residuales provenientes de las tinas.

EFFECTOS INDIRECTOS: Alteraciones en la dinámica fluvial: alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación), aumento de la peligrosidad de inundación, contaminación por residuos sólidos orgánicos e inorgánicos (basura).

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que el C. [REDACTED] en su escrito recibido el día treinta y uno de enero del dos mil veintidós, no presento ia autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el C. [REDACTED] es responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección No. 27/SRN/IA/017/2021. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fueron emplazados no fueron desvirtuados, toda vez que se constató que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras consistentes en: En el polígono I se observan: TINAS DE GEOMEMBRANAS: Se observan Instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalizacion o venta de Mojarra Tilapia. Existe una construccion que es utilizada como un punto de venta de mojarra al publico el cual ocupa un area de 11.52 m2, con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lamina (Galvateja) y estrucutura metalica y cuatro pilares de tubo de acero. Existe una construccion de 236.25 m2 de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual esta en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con area de comensales, almacen, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guarnicion de 40 cm de alto de blokc, el techo es de lamina de zinc y lamina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero. Un area verdes 150.73 m2 que es utilizado como estacionamiento. La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4 " de diametro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tuberia de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal. Existe un estanque rustico recubierto con geomembrana de 17.35 m3. El cual es utilizado para plantas acuaticas ormanentales. En el polígono II se observan las siguientes obras: Se observan instaladas y en operación dos

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

tinias circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Se observan instaladas y en operación seis tinias circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Existe la construcción de 105.00 m2 de material de concreto con techo de lamina de zinc la cual es utilizado como casa habitación de la propiedad. Existe la construcción de un estanque de oxidación rustico que tiene una dimension de 171.71m2. (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad). La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diametro, mediante manguera-poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuanta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinias de geomembrana se realiza mediante tuberia de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidacion, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal. Un area verdes 314.75 m2 que es utilizado como estacionamiento y area de maniobras. No presentando los documentos, con los que demuestre que cuentan con la autorización del aprovechamiento.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



34

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I.- Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y.

Y artículo 10 en relación con el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. [REDACTED]** a las disposiciones de la normatividad Ambiental Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en término del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.

La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso por la construcción de obras consistentes en: En el polígono I se observan: TINAS DE GEOMEMBRANAS: Se observan Instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la



Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

etapa de finalización o venta de Mojarra Tilapia. Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al público el cual ocupa un área de 11.52 m², con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lámina (Galvateja) y estructura metálica y cuatro pilares de tubo de acero. Existe una construcción de 236.25 m² de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual está en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con área de comedores, almacén, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guardería de 40 cm de alto de bloques, el techo es de lámina de zinc y lámina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero. Un área verde 150.73 m² que es utilizado como estacionamiento. La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera - poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal. Existe un estanque rústico recubierto con geomembrana de 17.35 m³. El cual es utilizado para plantas acuáticas ornamentales. En el polígono II se observan las siguientes obras: Se observan instaladas y en operación dos tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Existe la construcción de 105.00 m² de material de concreto con techo de lámina de zinc la cual es utilizado como casa habitación de la propiedad. Existe la construcción de un estanque de oxidación rústico que tiene una dimensión de 171.71 m². (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad). La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera - poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuenta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidación, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal. Un área verde 314.75 m² que es utilizado como estacionamiento y área de maniobras; lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



35
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO [REDACTED] y/o "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

desarrollada por el **C. OSCAR VIDAL CASTRO**, es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **C. [REDACTED]** implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizo el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **C. [REDACTED]** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos **artículo 28 fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 5 inciso U) fracciones I y III** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presento al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Proyecto denominado "**GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS**" ubicada en la rancharía Río Viejo 3ra. sección del municipio de Centro, Estado de Tabasco, se sanciona al **C. [REDACTED]** con una multa por el monto de **\$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **630** Unidades de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario corresponde a la cantidad de 96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe registrarse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erásto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



36

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento al C. [REDACTED] se le solicito el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, por las obras y actividades del Proyecto denominado **"GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"** ubicada en la ranchería Río Viejo 3ra. sección del municipio de Centro, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes obras;

En el poligono I se observaron las siguientes obras:

TINAS DE GEOMEMBRANAS

Se observan Instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalizacion o venta de Mojarra Tilapia. Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al publico el cual ocupa un area de 11.52 m2, con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lamina (Galvateja) y estructura metalica y cuatro pilares de tubo de acero. Existe una construcción de 236.25 m2 de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual esta en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con area de comensales, almacen, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guarnicion de 40 cm de alto de blokc, el techo es de lamina de zinc y lamina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero. Un area verdes 150.73 m2 que es utilizado como estacionamiento. La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4 " de diametro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal. Existe un estanque rustico recubierto con geomembrana de 17.35 m3. El cual es utilizado para plantas acuaticas ormanentales.

En el poligono II se observan las siguientes obras:

Se observan instaladas y en operación dos tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Existe la construcción de 105.00 m2 de material de concreto con techo de lamina de zinc la cual es utilizdo como casa habitacion de la propiedad. Existe la cosntrucción de un estanque de oxidacion rustico que tiene una dimencion de 171.71m2. (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad). La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diametro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuanta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidacion, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal. Un area verdes 314.75 m2 que es utilizado como estacionamiento y área de maniobras, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

Medidas correctivas: 03

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] //O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo que hace a la **medida correctiva No. 1** el C. [REDACTED] no presento documental alguna para su cumplimiento, por lo anterior, **se da por no cumplida la medida.**

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende el C. [REDACTED] haya cumplido a la medida correctiva que le fue ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras consistentes. En el polígono I se observan: **TINAS DE GEOMEMBRANAS:** Se observan instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalización o venta de Mojarra Tilapia. Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al público el cual ocupa un área de 11.52 m², con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lámina (Galvateja) y estructura metálica y cuatro pilares de tubo de acero. Existe una construcción de 236.25 m² de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual está en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con área de comensales, almacén, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guarnición de 40 cm de alto de bloques, el techo es de lámina de zinc y lámina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero. Un área verde 150.73 m² que es utilizado como estacionamiento. La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4 " de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal. Existe un estanque rústico recubierto con geomembrana de 17.35 m³. El cual es utilizado para plantas acuáticas ornamentales. En el polígono II se observan las siguientes obras: Se observan instaladas y en operación dos tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Existe la construcción de 105.00 m² de material de concreto con techo de lámina de zinc la cual es utilizado como casa habitación de la propiedad. Existe la construcción de un estanque de oxidación rústico que tiene una dimensión de 171.71m². (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad). La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuenta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidación, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal. Un área verde 314.75 m² que es utilizado como estacionamiento y área de maniobras, lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

16
Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas 03

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP. CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP. CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP. CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP. CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



37
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO [REDACTED] /O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21

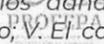
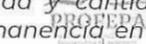
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

UNICO. Se advierte DAÑO AMBIENTAL toda vez que por las obras existentes realizadas por el C. [REDACTED] estas generaron afectaciones y cambios en el suelo natural, dichas obras consisten en las siguiente: En el polígono I se observan: **TINAS DE GEOMEMBRANAS:** Se observan instaladas y en operación 4 tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 6 metros de diámetros y altura de 1.20 m metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de finalización o venta de Mojarra Tilapia. Existe una construcción que es utilizada como un punto de venta de mojarra al público el cual ocupa un área de 11.52 m2, con piso de concreto en su totalidad, el techo es de lamina (Galvateja) y estructura metálica y cuatro pilares de tubo de acero. Existe una construcción de 236.25 m2 de material de concreto el cual es utilizado como un restaurant denominado las Mojarritas, el cual está en operación, el cual el piso en su totalidad es de concreto, cuenta con área de comensales, almacén, cocina, oficina administrativa, servicios sanitarios, una guarnición de 40 cm de alto de bloques, el techo es de lamina de zinc y lamina de galvateja estructura de PTR y muros de concretos y tubos de acero. Un área verde 150.73 m2 que es utilizado como estacionamiento. La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4 " de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, cuenta con cinco registros de concreto dirigidas al registro de la red municipal. Existe un estanque rustico recubierto con geomembrana de 17.35 m3. El cual es utilizado para plantas acuáticas ornamentales. En el polígono II se observan las siguientes obras: Se observan instaladas y en operación dos tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Se observan instaladas y en operación seis tinas circulares de geomembranas con estructura de malla galvanizada con dimensiones de 12 metros de Diámetros y 1.20 m de altura metros de profundidad los cuales son utilizados para la etapa de cultivo y Engorda de Mojarra Tilapia. Existe la construcción de 105.00 m2 de material de concreto con techo de lamina de zinc la cual es utilizado como casa habitación de la propiedad. Existe la construcción de un estanque de oxidación rustico que tiene una dimensión de 171.71m2. (con medidas de 2.30 m x 7.70 de ancho con una profundidad de 2 metros de profundidad). La toma de agua se realiza de un pozo profundo de 40 metros de profundidad de 4" de diámetro, mediante manguera -poliducto de 1 Pulgada a cielo abierto, cuenta con cuatro registros de concreto y la descarga de agua de las tinas de geomembrana se realiza mediante tubería de 4" de PVC, dirigidas a la Laguna o estanque de oxidación, la cual mediante tubo de PVC de 4" descarga al registro de la Red de aguas negras de la Red Municipal. Un área verde 314.75 m2 que es utilizado como estacionamiento y área de maniobras, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al C. [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, por las obras y actividades del Proyecto denominado "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS" ubicada en la rancharía Río Viejo 3ra. sección del municipio de Centro, Estado de Tabasco. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado



Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)

Medidas correctivas: 03

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al C. [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) del Proyecto denominado "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS" ubicada en la rancharía Río Viejo 3ra. sección del municipio de Centro, Estado de Tabasco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V y XXXVII, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el **artículo 28 fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 5 inciso U) fracciones I y III** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **artículo 28 fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 5 inciso U) fracciones I y III** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] **una multa por el monto de \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **630** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto; tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2022.

TERCERO.- Se ordena al C. **OSCAR VIDAL CASTRO**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales,

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



38

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mediante el proceso de RESTAURACIÓN por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** y **XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito firmado por el infractor o representante legal.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

NOVENO. - Túrnesse copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

Multa: \$60,618.60 (SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DECIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la carretera a Reforma km. 10.5 de la Ranchería Río Viejo 3ra. Sección, C.P. 86127 del municipio de Centro, Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, encargada del despacho en ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. Y el "ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA **30 DE JULIO DE 2021**, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". "El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "**Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



39

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O "GRANJA ACUÍCOLA LAS MOJARRITAS"

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00017-21/13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." **El Artículo Segundo Transitorio** establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.*

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
[Handwritten signature]
DELEGACIÓN TABASCO

REVISION JURIDICA

**JUAN ADAN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

[Handwritten signature]



